

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/14/2014.

**ACTORES:** LUIS MANUEL DÍAZ  
GONZÁLEZ, GABRIEL RAMÓN  
REYES HERNÁNDEZ, Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:**  
HABACUQ IVÁN SUMANO  
ALONSO O HABACUC IVÁN  
SUMANO ALONSO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTA LUCÍA DEL CAMINO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de mayo de dos mil  
catorce.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/14/2014** promovido por Luis Manuel Díaz González, Gabriel Ramón Reyes Hernández, y otros, en su carácter de indígenas, originarios y vecinos de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en contra de la ilegal toma de protesta y nombramiento otorgado por el presidente municipal de Santa Lucia del Camino al ciudadano Iván

Habacuc Sumano Alonso, como agente municipal de la referida agencia, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Que de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Primera convocatoria.** Que mediante convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil trece, el ciudadano Habacuc Iván Sumano Alonso, en su carácter de agente municipal interino de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, convocó a los ciudadanos originarios y vecinos de dicha agencia para que se dieran cita a la asamblea general comunitaria el domingo veinticuatro de noviembre del año dos mil trece a las catorce horas, para tratar entre otros asuntos lo siguiente: *“someter a consideración de la asamblea el procedimiento electoral para elegir al agente municipal para el próximo periodo y nombramiento de la comisión electoral”*.

**b) Asamblea para determinar el procedimiento electoral para elegir agente municipal, y nombrar a la comisión electoral. Emisión de la convocatoria.** Que el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una asamblea con la finalidad de determinar el procedimiento para elegir al agente municipal y nombrar a los integrantes de la Comisión Electoral, misma que fue diferida para las catorce horas del ocho de diciembre de dos mil trece, ante la falta de quórum.

Por lo anterior, en esa misma fecha, al agente municipal emitió la convocatoria para realizar la asamblea extraordinaria en la fecha antes señalada.

**c) Asamblea extraordinaria.** El ocho de diciembre de dos mil trece, se realizó la asamblea extraordinaria para determinar el procedimiento electoral para elegir al agente municipal, y

nombrar a la comisión electoral, acordando la mayoría de los presentes en la misma que el procedimiento para elegir al nuevo agente sería a mano alzada y que los ciudadanos que integrarían la comisión electoral serían los que siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Anita Edith Rojas Ortiz.	Presidenta.
Julio Gilberto Martínez Cruz.	Secretario.
Elías Benjamín Martínez López.	Primer escrutador.
Rodrigo García Sánchez.	Segundo escrutador.

**d) Asamblea para elegir agente municipal o en su caso ratificar la permanecía del agente en funciones y toma de protesta.** Que previa convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil trece, emitida por la comisión electoral, el cinco de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir nuevo agente municipal o en su caso ratificar la permanencia del agente en funciones, la cual fue diferida ante la falta de quórum para el domingo diecinueve de enero de dos mil catorce.

Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha, la comisión electoral emitió convocatoria para realizar la asamblea extraordinaria en la fecha antes señalada.

**e) Asamblea extraordinaria para elegir agente municipal o en su caso ratificar la permanecía del agente en funciones y toma de protesta.** El diecinueve de enero de dos mil catorce, se realizó la asamblea general comunitaria programada para ese día, ganando con doscientos veintiún votos contra ochenta y seis la propuesta de ratificar la permanencia del agente municipal que en ese momento se

encontraba en funciones, derivado de lo anterior la Presidenta de la Comisión Electoral, le tomó la protesta de ley a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Habacuc Iván Sumano Alonso	Agente Municipal.
Jafet Fausto Valencia Carreño.	Suplente.
Osvaldo Javier Vidal Santiago.	Secretario municipal.
Tomás Flavio Cortés Vicente.	Tesorero.
Josué Prieto Velasco.	Alcalde único constitucional.
Oliver Alfredo Torres Rojas.	Primer suplente del alcalde.
Jesús Alberto Prieto González.	Segundo suplente del alcalde.

**f) Sesión extraordinaria de cabildo relativa a la validación de la elección de agente municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.** Que el doce de febrero de dos mil catorce, en atención al escrito de veintisiete de enero último, suscrito por los integrantes de la comisión electoral de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por medio del cual solicitaron al cabildo de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que validara la elección de diecinueve de enero de dos mil catorce, que señalaran fecha y hora para realizar la toma de protesta y la entrega de los nombramientos respectivos a los integrantes de la autoridad auxiliar de la referida agencia; acordando el cabildo municipal por mayoría de votos, validar la elección, expedir el nombramiento al ciudadano Habacuq Iván Sumano

Alonso y tomarle la protesta de ley como agente municipal de Santa María Ixcotel.

**g) Toma de protesta.** El trece de febrero siguiente, el presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en compañía de la secretaria municipal quien da fe, le tomó la protesta al agente municipal electo de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

**h) Cuaderno de antecedentes.** El diecisiete de febrero de la presente anualidad, se recibió en este tribunal, el escrito signado por los ciudadanos Luis Manuel Díaz González, Gabriel Ramón Reyes Hernández, y otros, con el referido escrito, la magistrada presidenta ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con el número **C.A/47/2014** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su debida substanciación.

**i) Recepción de los autos en ponencia, formación de juicio, trámite de publicidad y requerimientos.** El veinticuatro de febrero siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes antes citado y ordenó, requerir a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en ley; formar juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; requerir a los promoventes para que dentro del plazo de veinticuatro horas nombraran a un representante común, apercibiéndolos que de no hacerlo este Tribunal lo nombraría escogiendo a cualquiera de los interesados y requerir a la Secretaría General de Gobierno para que dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera copia certificadas de las actas de las tres últimas elecciones llevadas a cabo en la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

**j) Cumplimiento a los requerimientos, al trámite de publicidad y nuevos requerimientos.** En acuerdo de doce de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a la Secretaría General de Gobierno, y al presidente de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, cumpliendo con los requerimientos a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, y ante el incumplimiento de los actores de nombrar representante común, esta autoridad nombró el ciudadano Luis Manuel Díaz González.

En ese mismo acuerdo, se ordenó requerir al presidente municipal, a la Secretaría General de Gobierno y al agente municipal en funciones, copias certificadas de diversa documentación electoral de la agencia en cuestión, a los dos primeros se les concedió el plazo de tres días hábiles, mientras que el último de los citados se le concedió el plazo de veinticuatro horas.

**k) Cumplimiento de requerimientos y solicitudes de informes.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, el magistrado instructor tuvo al presidente municipal y a la Secretaría General de Gobierno, cumpliendo con el requerimiento que les fue hecho en acuerdo de doce de marzo último.

Asimismo, para contar con mayores elementos para resolver, requirió al gente municipal en funciones y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, diversos informes respecto de la agencia en cuestión.

**l) Informes e incumplimiento de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado.** En acuerdo de catorce de abril el magistrado instructor, tuvo por recibido el informe rendido por el agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, y ante el incumplimiento de la

referida secretaría, la requirió nuevamente a efectos de que rindiera en el plazo de tres días hábiles, el informe solicitado.

**m). Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de mayo dos mil catorce, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción del medio de impugnación.

**n) Solicitud de fecha y hora.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, tuvo por recibidos los autos y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal fijara fecha y hora para la resolución del presente asunto.

**ñ) Fecha y hora para sesión.** En esa fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la

ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, promovido por Luis Manuel Díaz González, Gabriel Ramón Reyes Hernández, y otros, en contra de la ilegal toma de protesta y nombramiento otorgado por el presidente municipal de Santa Lucia del Camino al ciudadano Iván Habacuc Sumano Alonso, como agente municipal de la referida agencia.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**



Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el ciudadano Habacuq Iván Sumano Alonso, en su carácter de tercero interesado quien manifiesta que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable; debido a que el actor lo ha consentido expresamente con su omisión de interponer el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el acto reclamado no es propiamente la toma de protesta, sino que el actor en su escrito de demanda combate la asamblea general comunitaria de diecinueve de enero de dos mil catorce, en la que resultó electo el agente municipal, por tanto, desde la realización de la elección hasta la presentación de la demanda habrían transcurrido 29 días.

Asimismo, refiere que los agravios que hace valer el actor son en contra de actos vinculados al procedimiento de la elección de agente municipal, enrolando en su escrito inicial de demanda, argucias legales consistentes en combatir la toma de protesta que realizó el presidente municipal, cuando es costumbre en esta comunidad que la asunción del cargo de agente municipal se materializa con la toma de protesta que se efectúa ante la asamblea general comunitaria por parte de la comisión electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del

Camino, Centro, Oaxaca y que la toma de protesta realizada ante la autoridad municipal no constituye propiamente actos electorales, pues estas son acciones de orden estrictamente administrativas a efecto de obtener el registro ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Causales de improcedencia, que a juicio de este órgano colegiado, no se actualizan, en razón de lo siguiente:

En el caso, estamos ante un supuesto de excepción al principio de definitividad de los actos y a la eventual irreparabilidad producida por la toma de posesión del agente electo, esto es así, ya que en esencia, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 8/2011 de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011, en donde ha sostenido, que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Ello es así, en razón de que la reparabilidad de la violación reclamada, implica la posibilidad de que los efectos de la sentencia permitan volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y restituir a los promoventes en el goce del derecho político electoral que se asume violentado.

En cambio, se ha estimado que el principio de definitividad de los actos electorales, el cual deriva de la conclusión de una etapa del proceso electoral, o de la finalización del mismo procedimiento comicial, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a

hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral; es decir, trae consigo la irreparabilidad de las lesiones provocadas al derecho cuya tutela se pretende a través de la sentencia que al efecto pueda dictarse.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, limita el derecho del gobernado para acceder a la justicia, por lo que debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o porque de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

Asimismo, sostuvo que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese orden de ideas, se advierte que contrario a lo que manifiesta el tercero interesado, en el caso en concreto no se actualiza la irreparabilidad de los actos por el solo hecho de que el agente municipal electo haya entrado en funciones, sino por tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, mediante el agotamiento de la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, al manifestar el tercero que es costumbre en su comunidad, que la asunción del cargo de agente municipal se materializa con la toma de protesta que se efectúa ante la asamblea general comunitaria por parte de la comisión electoral, la cual se desprende de autos que fue realizada el diecinueve de enero de año en curso, es decir, la

protesta se realizó el propio día de la elección, situación que indudablemente evidencia que los promoventes no tuvieron oportunidad de agotar la cadena impugnativa antes de que el agente electo tomará la protesta, así, conforme a los argumentos expresados, debe privilegiarse el acceso a la justicia, y de ser el caso, disponer la reparación que proceda a fin de restituirle a los ciudadanos sus derechos vulnerados.

En ese tenor de ideas, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para velar por la legitimidad de las autoridades electas a través del sufragio popular, respetar y dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumpliendo así, con el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al tercero cuando manifiesta que los actores consintieron expresamente el acto reclamado, al haber presentado de manera extemporánea la presentación de la demanda, pues como se desprenden del artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley en cita refiere que los medios de impugnación previstos en esa Ley, serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen **consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las**

**manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;** situación que en el presente caso no se actualiza toda vez, que lo que los actores reclaman es precisamente la falta de realización de la elección para elegir al agente municipal de Santa María Ixcotel, situación que se ve materializada mediante la expedición del nombramiento respectivo y la toma de protesta, las cuales fueron efectuadas el doce y trece de febrero del año en curso respectivamente, mientras que la demanda por medio del cual se interpone en juicio que ahora nos ocupa, fue recibida en este tribunal el dieciséis de febrero del año que transcurre, por tanto, al haberse realizado la presentación de la demanda del presente juicio dentro de los cuatro días que prevé la ley para la interposición de los medios de impugnación, se puede arribar a la conclusión, que contrario a lo que manifiesta el tercero interesado, no se actualiza la extemporaneidad del presente asunto, además que al tratarse de un asunto indígena, existe suplencia total de la queja, lo que debe entenderse, que no se le puede poner obstáculo alguno al actor para alcanzar el acceso a la justicia que busca.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al manifestar que la toma de protesta realizada ante la autoridad municipal no constituye propiamente actos electorales, pues estas son acciones de orden estrictamente administrativas a efecto de obtener el registro ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón, de que si bien es cierto que los actos a los que hace alusión al actor son administrativos, también es cierto que los mismo devienen de un acto que sí tienen un origen eminentemente electoral, como es la elección por medio de la cual resultó electo el agente municipal,

situación que se ve colmada y materializada en lo que es precisamente la toma de protesta y la expedición del nombramiento respectivo, por tanto, atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto la cual resulta ser electoral, esta autoridad como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, esta compelida a conocer y resolver el presente asunto.

Además de que es incuestionable, que la toma de protesta y la expedición del nombramiento, tienen íntima e indisoluble relación con la elección del agente municipal, por ser los dos primeros consecuencia del otro.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2001, de rubro: **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda

previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Luis Manuel Díaz González, Gabriel Ramón Reyes Hernández, y otros, en su carácter de ciudadanos originarios y vecinos de la agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la ilegal toma de protesta y el nombramiento expedido al ciudadano Iván Sumano Alonso o Habacuc Iván Sumano Alonso, quien fungirá como agente municipal de su comunidad, de ahí que les asista el interés jurídico y la legitimación para promover el presente juicio puesto que sufren un agravio personal y directo en su esfera de derechos.

Además de que la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado les reconoce la calidad de ciudadanos.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Visible en “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

**c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

**Cuarto. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter a Habacuq Iván Sumano Alonso o Habacuc Iván Sumano Alonso, quien promueve por su propio derecho y como agente municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso el citado tercero interesado, resulta ser el ciudadano Habacuq Iván Sumano Alonso o Habacuc Iván Sumano Alonso, agente municipal electo de Santa María Ixcotel, Oaxaca, de ahí que le asista un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los actores, en tanto que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Estatal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos.

En cuanto a los requisitos que refiere el numeral 17, párrafo 5, de la ley electoral ya citada, estos se cumplen en su totalidad, y respecto a las manifestaciones que formula dicho



ciudadano, se le hace del conocimiento, que de ser necesario dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de analizar el fondo del presente juicio en estricto acatamiento de la garantía de audiencia prevista en los artículos 14, primer párrafo y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **Quinto. Cuestiones previas.**

Previo al análisis de los agravios, es necesario establecer el contexto en el cual se encuentra la agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como la jurisprudencia empleada para la suplencia de la queja, ya que esta autoridad se encuentra obligada a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto por tratarse de actos que guardan relación con una elección realizada en un pueblo indígena.

#### **I. Contexto municipal.<sup>1</sup>**

##### **a) Autoridades auxiliares**

En el municipio de Santa Lucía del Camino existen tres agencias en las cuales, el agente municipal o de policía según sea el caso es la autoridad en el espacio territorial y tiene atribuciones que le confiere la Ley Municipal, los cuales actúan en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos que la Ley Orgánica Municipal confiere para el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúan, por lo que las autoridades auxiliares que están presentes en el municipio son:

---

<sup>1</sup> PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO 2008-2010, visible en <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pmds.html>.

- Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.
- Agencia Municipal de San Francisco Tutla.
- Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

Estas actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del ayuntamiento. Su elección se hace de acuerdo a lo que determinen los Usos y Costumbres.

Las principales funciones de las autoridades auxiliares son las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general dentro de su localidad.
- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus atribuciones.
- Fungir como oficial del registro civil y en su caso como agente del ministerio público. Formular y remitir anualmente al ayuntamiento el padrón de habitantes de su localidad y demás datos estadísticos que le sean pedidos.
- Promover la educación en su comunidad.
- Vigilar la conservación de la salud pública en la localidad.
- Promover el establecimiento y prestación de servicios públicos en la localidad.
- Informar al ayuntamiento de cualquier alteración al orden público, así como de las medidas correctivas tomadas al respecto.
- Promover los programas y proyectos para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

#### **b) Tenencia de la tierra.**

El municipio de Santa Lucía del Camino está legalmente constituido bajo los siguientes regímenes de Tenencia de la Tierra: Ejido (la cabecera municipal, la Agencia Municipal de

Santa María Ixcotel y la Agencia de Policía Municipal de Rancho Nuevo) y Comunal (la Agencia municipal de San Francisco Tutla).

La cabecera municipal de la localidad de Santa Lucía del Camino, que cuenta con un padrón de 100 ejidatarios, en la agencia de Santa María Ixcotel que tiene un padrón de 16 ejidatarios actualmente, en el Ejido de Rancho Nuevo con 20 ejidatarios. La localidad de San Francisco Tutla, es de tipo Comunal, con un padrón de 75 comuneros (de los cuales 11 fallecieron).

Asimismo con base en la Resolución Presidencial de 1929 la superficie que posee el ejido de Santa María Ixcotel es de 200 hectáreas y colinda con la agencia de Dolores, municipio de San Agustín Yatareni, municipio de Santa Lucía del Camino, agencia 5 señores, agencia de San Luis Beltrán y Barrio de Jalatlaco; cuenta con un padrón de 16 ejidatarios actualmente.

**c) Escuelas de preescolar.**

- CAPEP. Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar.
- Tierra y libertad.

**d) Escuela primarias.**

- Josefa Ortiz de Domínguez.

**e) Espacios culturales y deportivos.**

En la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel se localiza la Ciudad de las Canteras, lugar recreativo donde se desarrollan actividades culturales y deportivas; además en su territorio se ubica el estadio Benito Juárez el cual es insuficiente para cubrir las demandas de la población del municipio.

**f) Usos, costumbres y tradiciones**

Asimismo, en Santa María Ixcotel, el nombramiento de su autoridad municipal se realiza por usos costumbres mediante planillas ciudadanas, se hace una convocatoria donde se especifican las reglas para la elección y se integra una Comité Ciudadano o Consejos y se otorga por lo regular una semana para que las planillas realicen proselitismo; los requisitos para los integrantes de la planillas, deben ser del casco de la agencia, haber servido a la población y participado en los diferentes comités. Anteriormente los agentes municipales se nombraban por dedazo de algún grupo político, hasta el 2002 se ha realizado un proceso de elección más democrático en la agencia municipal.

La fiesta patronal se celebra el último viernes de septiembre, se inicia con la pedida de fiesta, a las 5 de la tarde se realiza el convite y el recorrido con los monos de calenda, carrizos con banderitas de colores, tambores, la chirimía, la marmota y la participación de la gente de la comunidad; se va a dar cumplimiento a los miembros de la autoridad y mayordomos; el Sábado al medio día, inicia la Novena con el repique de las campanas, cuetes y cohetones, a las 7 de P.M. se celebra la Misa de Novena de la Virgen del Rosario. Al siguiente sábado, empieza la calenda y a las 8 P.M. inicia el recorrido con carros alegóricos, marmotas, monos de calenda y las mujeres bailan con canastas de flores, se le va a dar cumplimiento a los mayordomos, se les recibe con presentes y la celebración termina el domingo con la Misa de entrada de Calenda a las 7 A.M. y al medio día se realiza la Misa del Castillo; el Mayordomo del Castillo invita a comer a los habitantes del pueblo y en la noche se realiza la quema de toritos, monos, guajolote y del castillo, se va a dar cumplimiento a la casa de los mayordomos. El lunes a las 4 A.M. se baja a la Santísima Virgen a la Asunción de la Aurora y se realiza el

recorrido por las principales calles de la Agencia Municipal, acompañan a la Virgen, los estandartes y banda de música; a las 11 A.M. se celebra la Misa de función con tres Ministro, al término se realiza la tirada de dulces y en la tarde hay programas culturales. Asimismo a las 8 P.M. bajan a la virgen y sale la Procesión, haciendo un recorrido de la madrugada, dejan a la Virgen 2 horas en la iglesia para que la gente la venere y posteriormente la regresan a su nicho de honor y se realiza el Baile popular en la explanada de Agencia Municipal; el Martes a las 9 A.M. se celebre la Misa de Consumación, al término de esta, salen los mayordomos y la autoridad a invitar a la población a nuevas elecciones para mayordomos; después se invita a la gente del pueblo a la Gran Mayordomía, en donde se le da de comer a todos los asistentes y se realiza el baile popular, a cargo de los mayordomos. El siguiente domingo se celebra la Octava con una Misa de Castillo al medio día y después se realiza la mayordomía y a la 8 P.M. inicia la quema de fuegos pirotécnicos, se da cumpliendo en las casas de los mayordomos y por último a las 11 A.M. del día Lunes se lleva a cabo la Misa de Función y termina la Fiesta de los Magistrados de la Octava.

### **1. Semana Santa**

Miércoles de ceniza, el Mayordomo paga la Misa que se realiza a las siete P.M. y de ahí se hace un viacrucis.

El 1er. viernes de cuaresma le corresponde a la autoridad llevar flores, velas y los integrantes de Agencia Municipal hace guardia.

El 4° viernes Samaritana se realiza la Bendición de las aguas.

El 5° viernes. La autoridad compra la palma, se invita a la población a la amarrada de palma, los adultos mayores realizan

3 cruces que se adornan de palmas dobladas, frutas y el domingo de ramos le asigna una cruz al Agente Municipal, otra el Alcalde y otra al Sacerdote.

Lunes y martes Santo. Se celebra la Novena a la 7 P.M. El miércoles santo, se realiza la Santa Misa de los Enfermos, el jueves Santo a las 10 A.M. Sale la autoridad y los mayordomos a pedir limosna con una vela y la tarde se lleva a cabo el lavatorio de pies de los apóstoles y la representación de la última cena que es escenificada.

El viernes santo a las 10 A.M se realiza la procesión con algunas imágenes, después se lleva a cabo el viacrucis y el encuentro de la Virgen con su hijo; al terminar se realizan “las 7 palabras” y se vela el cuerpo de Jesús toda la noche.

El sábado Santo. Se baja de la Cruz a Jesús y se tiende, se distribuye a la gente fruta que se compararon con las limosnas que se recaudaron y a las 11 P.M. se lleva a cabo la Misa del Fuego, se Bendice el Cirio de Pascual, bandejas de agua, 12 veladoras para todo el año y queman fuegos artificiales, (repique de campana).

El domingo de resurrección a las 11 A.M. se realiza la Misa de resurrección y al terminar se reparte frutas a los asistentes.

#### **g) Infraestructuras físicas.**

La Agencia Municipal de Santa María Ixcotel dispone de las siguientes oficinas: Oficina del Agente Municipal, la Tesorería, la Alcaldía, a lechería, una biblioteca en la que opera un área interactiva con 5 computadoras, dos aulas para capacitación de oficios; asimismo cuenta con un módulo de vigilancia.

#### **h) Recaudación en la Agencia de Santa María Ixcotel.**

La Agencia realiza los siguientes cobros:

- La Tarifa de pago de agua es de \$400.00, se aplican otras tarifas a los negocios y personas que alquilan.
- Se cobra una cuota de \$10.00 los domingos a los vendedores ambulantes.

#### **i) Seguridad pública.**

Existen tres módulos de vigilancia ubicados en las dos Agencias Municipales de Santa María Ixcotel y de San Francisco Tutla, respectivamente, y la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, con dos elementos cada uno, los cuales no portan armas, solo equipos de radio por lo que es necesario el equipamiento de estos elementos policíacos.

#### **j) Transferencia y acceso a la información pública.**

En las agencias Municipales de Santa María Ixcotel y San Francisco Tutla, así como la agencia de Policía de Rancho Nuevo, se realizan asambleas comunitarias, donde rinden informes los diferentes comités que existen en el municipio y la población en general, asimismo se divulga la información en espacios públicos para anunciar los eventos o actividades; además por este medio se da a conocer diversas disposiciones de la administración municipal.

### **II. Suplencia de la queja**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

### **III. Método de estudio.**

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que



no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

#### **Sexto. Estudio de Fondo.**

Del análisis integral del escrito de demanda, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior, este tribunal obtiene que los actores, se duelen esencialmente de la transgresión a su derecho político electoral de votar y de ser votado.

Derivado de ello, pretenden que se deje sin efecto la toma de protesta y se revoque el nombramiento realizado por el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al ciudadano Iván Sumano Alonso o Habacuc Iván Sumano Alonso, como agente municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

La causa de pedir en la que los actores sustentan su pretensión, radica, en que no se ha celebrado la asamblea general comunitaria de elección de autoridades, pues manifiestan que “...*el Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, no ha emitido y por ende publicado, por ningún medio audio-visual, es decir no se pegó, no se perifoneó, la convocatoria correspondiente...*”, pues manifiestan que “*por costumbre la convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de esa agencia debe ser lanzada por el Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, cada tres años y en el mes de febrero para efecto*

*de que la asamblea general comunitaria de nombramiento de esta agencia sea celebra en el mes de marzo...”*

Por ello, les agravia el hecho de que la autoridad responsable le haya tomado protesta y expedido al ciudadano Iván Sumano Alonso o Habacuc Iván Sumano Alonso, el nombramiento de agente municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, cuando a decir de ellos no se emitió la convocatoria por el presidente municipal, ni se llevó a cabo la asamblea de elección respectiva.

En ese contexto, esta autoridad estudiará en primer lugar, si es al presidente municipal, a quien le corresponde emitir la convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria de elección de agente municipal, si la convocatoria la emite en febrero y si es en marzo cuando se celebra la asamblea general comunitaria de nombramiento.

Al respecto, a juicio de esta autoridad el agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

Obran en autos las copias certificadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en:

1. **“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL DIA 13 DE ENERO DEL 2008. DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL.”**
2. Constancia que contiene los **“RESULTADOS DE LAS VOTACIONES”** de veinte de enero de dos mil ocho.
3. Constancia de **“FIRMA DE ACUERDOS DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EL DÍA 20 DE ENERO DE 2008”**.
4. **Instrumento Notarial** número 25,726 (veinticinco mil setecientos veintiséis), Volumen 562 (quinientos sesenta y dos), expedido por el Notario Público

número 94, de Oaxaca de Juárez, licenciado. Rodolfo Morales Pazos, de ocho de febrero de dos mil ocho.

5. **“ACTA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA IXCOTEL EN EL PERIODO 2011-2013”.**

De igual manera, obra en autos razón entrega de copias simples al ciudadano Marcos Cortes Guadalupe, autorizado por los actores, las cuales se ordenaron expedir mediante acuerdo de catorce de abril, en atención a la solicitud hecha por el representante común de los actores el treinta y uno de marzo del año en curso, en ese contexto, se infiere que los actores tuvieron conocimiento de la existencia de dichas actas a partir del veintiuno de abril último, puesto que fue en esa fecha en que materialmente tuvieron las copias simples del expediente, materia de este fallo.

Sin que de las constancias que integran el presente expediente, se advierta que hubieran objetado el contenido y alcance probatorio de tales documentales.

Ahora bien, del examen de la referida documentación, se desprenden los siguientes antecedentes históricos electorales:

**Elección de agente 2008-2010.**

El trece de enero de dos mil ocho, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria con el carácter de extraordinaria, en donde se trataron diversos asuntos relacionados con el procedimiento para desarrollar la elección para elegir agente municipal.

Del **“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL DIA 13 DE ENERO DEL 2008. DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL”**, entre otras cosas se advierte que:

1. La asamblea es instalada por la agente municipal.
2. Que asistieron ciento seis ciudadanos, los cuales se registraron en la entrada de la biblioteca.
3. Que el nueve de diciembre de dos mil siete, la agencia municipal presentó la convocatoria para la elección.
4. El nueve de diciembre de dos mil siete, en asamblea fue nombrada la Comisión Electoral, que se encargaría de “*afinar*” la convocatoria que presentó la agencia municipal.
5. Que dicha comisión está integrada por cinco personas.
6. Que el trece de enero de dos mil ocho la Comisión Electoral, presentó la convocatoria ya perfeccionada.
7. Que la elección sería por planillas.
8. Que únicamente se les daría oportunidad de votar a los nativos reconocidos o que hayan dado un servicio a la comunidad.
9. Que la jornada electoral se llevaría a cabo el veinte de enero de dos mil ocho.

Documental que a continuación se inserta para mayor ilustración:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL DIA 13 DE ENERO DEL 2008.

DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA IXCOTEL

COMIENZA LA ASAMBLEA CON LA INSTALACION DE LA MISMA POR LA AGENTE MUNICIPAL JULIETA PRIETO VELASCO SIENDO LAS 11:20 HRS DE LA MAÑANA CON UNA ASISTENCIA DE 106 CIUDADANOS DE SANTA MARIA IXCOTEL REJISTRADOS EN LA ENTRADA DE LA BIBLIOTECA Y SE LEE EL ORDEN DEL DIA EN ESE MOMENTO EL SEÑOR OMAR SUMANO ALONSO SE OPONE A QUE LA ASAMBLEA SEA EXTRAORDINARIA PIDIENDO QUE SEA ORDINARIA YA QUE LA COMISION QUE SE NOMBRO ES A LA CONVENIENCIA DE LA AGENCIA Y ESTAN TRABAJANDO EN LO OSCURITO A LO QUE LA CONCURRENCIA SE MOLESTA Y ALGUNAS PERSONAS LE PIDEN QUE GUARDE SILENCIO Y QUE SE LE DE SEGUIMIENTO A LA ASAMBLEA SIENDO APROBADO POR TODOS EL SR. GREGORIO PRIETO COMENTA QUE HAY MUCHAS PERSONAS QUE NO HAN ASISTIDO A LAS ASAMBLEAS Y QUIEREN VENIR A PONER EL DESORDEN EL SR. LAZARO PRIETO TAMBIEN OPINA SOBRE LO MISMO TOMA LA PALABRA EL TESORERO DE LA AGENCIA EL SR. PEDRO LOPEZ SANTIAGO Y LE RECUERDA A LA ASAMBLEA QUE LA COMISION ELECTORAL FUE NOMBRADA EN LA ASAMBLEA DEL DIA 09 DE DICIEMBRE DEL 2007.



DIRECCIÓN DE GOBIERNO  
SUB SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO

Y LES PROPONE QUE ESCUCHEMOS EL TRABAJO QUE YA HIZO LA COMISION Y VIENEN A PRESENTAR, EL SR. ANTONIO ALONSO PIDE LA PALABRA Y HACE TAMBIEN EL RECORDATORIO SOBRE DICHA ASAMBLEA DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2007. Y PIDE QUE SE LE DE LECTURA AL ACTA DE ESA ASAMBLEA PARA ESCHUCAR LO QUE PASO ESE DIA LA COMISION TOMA ENCUESTA SU OPINION Y SE LE DA LECTURA QUEDANDO ENTENDIDO QUE LA ELECCION SERA POR PLANILLAS COMO LO DICE LA CONVOCATORIA QUE PRESENTO LA AGENCIA MUNICIPAL EL DIA 09 DE DICIEMBRE SIENDO LA COMISION LA QUE LA AFINARIA UNICAMENTE TERMINADA LA LECTURA EL SR. RAFAEL MERLIN OPINA QUE ESTA DE ACUERDO EN QUE SE SIGA CON LAS PLANILLAS Y QUE LA PARTICIPACION SEA UNICAMENTE DE LA GENTE DEL CASCO DE IXCOTEL EL SR. JORGE PRIETO TAMBIEN OPINA LO MISMO PERO ANEXA QUE HAY MUCHAS PERSONAS QUE YA NO VIVEN AQUÍ Y QUE NADAMAS VIENEN A OCUPAR LAS ASAMBLEAS COMO TRÁMPOLIN PARA ESCALAR POLITICAMENTE NO ESTA DE ACUERDO YA QUE ELLOS TIENE LAS POSIBILIDADES EN SUS COLONIAS DE SER

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*

PRESIDENTES Y QUE AQUÍ ÚNICAMENTE DECIDA LA GENTE QUE VIVE EN EL CASCO DE SANTA MARIA IXCOTEL QUE AL FINAL ES PARA LA ÚNICA QUE GOBIERNA EL AGENTE MUNICIPAL.

HACE TAMBIÉN EL COMENTARIO DE QUE EL ACTA ANTERIOR ES MUY CLARA Y QUE A NADIE SE LE VA A CUARTAR EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO SIEMPRE Y CUANDO SE INTERESE POR LOS PROBLEMAS DE NUESTRA COMUNIDAD PONE DE EJEMPLO AL SR. QUE VIVE DEL OTRO LADO DE LA CARRETERA (NO DA NOMBRE) NO VIVE DENTRO DEL CASCO PERO SIEMPRE ESTÁ POENDIENTE DE LAS ASAMBLEAS Y PARTICIPA EN LAS ACTIVIDADES DE LA MISMA ESE SI TIENE TODO EL DERECHO DE PARTICIPAR EL SR. LAZARO PRIETO ESTÁ DE ACUERDO CON ESA OPINIÓN Y AGREGA QUE LAS CABEZAS DE PLANILLAS SEAN DEL CASCO Y LOS QUE NO SON DE AQUÍ Y QUIERAN SERVIR QUE LO HAGAN DE POLICIAS TOPILES U OTROS SERVICIOS EL TESORERO SR. PEDRO LOPEZ LE PIDE A LA ASAMBLEA QUE AVANCEMOS POR QUE ESTAMOS ESPECULANDO Y TODAVÍA NO CONOCEMOS LA CONVOCATORIA QUE NOS TRAE LA COMISIÓN.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TOMA LA PALABRA Y HACE LA ACLARACIÓN QUE EL TRABAJO SE HIZO CON LA MAYOR CLARIDAD TRANSPARENCIA Y HONESTIDAD DE PARTE DE LOS 5 INTEGRANTES DE LA COMISIÓN YA QUE ELLA DESDE UN PRINCIPIO DIJO QUE DEBE HECKERSE UN TRABAJO QUE QUEDE CLARO PARA LA CIUDADANÍA LE PIDE AL SECRETARIO SR. CRISTOBAL MENDOZA QUE LE DE LECTURA A LA **CONVOCATORIA, LA CUAL ES ESCUCHANDA POR LA ASAMBLEA** TERMINADA DE LEER PIDE LA PALABRA EL SR. GENARO Y OPINA QUE POR QUE NOS PELEAMOS SI ANTES LOS QUE SERVIAN NO GANABAN NINGUN SUELDO Y AHORA COMO YA LES PAGAN TODOS QUIEREN SER AGENTE MUNICIPAL LE PREGUNTA A LA ASAMBLEA QUIEN QUIERE SER AGENTE MUNICIPAL A LO QUE NADIE CONTESTA SI ALGUIEN QUIERE SER YO PUEDO SERVIRLE DE POLICIA A LO QUE LA MAYORIA LE APLAUDE, EL SR. PEDRO LOPEZ. PROPONE QUE YA LEIDA LA CONVOCATORIA DEMOS NUESTRAS OPINIONES Y ASI AVANCEMOS EL SR. ANTONIO ALONSO LE PIDE A LA COMISIÓN QUE SE VUELVA A LEER NUEVAMENTE Y SE VAYAN ANALISANDO PUNTO POR PUNTO PARA QUE SE VAYA ESCUCHANDO CLARAMENTE YA QUE NO HAY CAPACIDAD DE RETENCIÓN DE TODO LO LEIDO Y ASI SE VAYA APROBANDO EL SR. RAFAEL MERLIN PREGUNTA QUE SI ES ASI TODAS LAS PERSONAS



7

QUE ESTAN EN ESE MOMENTO VAN A DECIDIR YA QUE HAY MUCHAS QUE NO SON DE AQUÍ A LO QUE NADIE DICE NADA SE SOMETE A VOTACION LA PROPUESTA DEL SR. ANTONIO ALONSO **SIENDO APROBADA POR LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES** SE COMIENZA A LEER DE NUEVO LA CONVOCATORIA POR EL SECRETARIO SR CRISTOBAL MENDOZA COMENZANDO CON LA PRIMERA CLAUSULA SOBRE LOS CANDIDATOS QUE PUEDEN PARTICIPAR SOMETIENDOLA A VOTACION POR EL SR PEDRO LOPEZ SIEN APROBADA POR LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SE LE DA LECTURA INMEDIATA A LA SEGUNDA CLAUSULA SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATOS SOMETIENDOLA A VOTACION SIENDO APROBADA POR LA MAYORIA SE LE DA LECTURA AL PUNTO DOS SOBRE LA INTEGRACION DE LAS PLANILLAS EL SR. PEDRO LOPEZ LA SOMETE A VOTACION SIENDO APROBADA POR LA MAYORIA SE LE DA LECTURA AL INCISO 3 SOBRE LOS REQUISITO DE LOS INTEGRANTES SE LE DA LECTURA A LA CLAUSULA TERCERA DE LOS ELECTORES QUE PODRAN VOTAR UNICAMENTE MODIFICANDO EL INCISO B) QUE DICE DE LOS QUE VIVEN EN LA JURIDICCION DE IXCOTEL Y QUE SON NATIVOS EL SR. RAFAEL MERLIN PROPONE QUE UNICAMENTE SE LES DE OPORTUNIDAD DE VOTAR A LOS NATIVOS RECONOCIDOS O QUE HAYAN DADO UN SERVICIO EN LA COMUNIDAD EL SR. OMAR SUMANO PROPONE QUE SE quite EL PORCENTAJE DEL 60% DE ASISTENCIAS A LAS ASAMBLEAS DE LOS ULTIMOS 3 AÑOS HAY UNA TERCERA PROPUESTA QUE SE QUEDE COMO ESTA ESTOS TRES PUNTOS SE SOMETEN A VOTACION POR EL SR. PEDRO LOPEZ LAS TRES PROPUESTAS LA DEL SR. RAFAEL MERLIN ES APROBADA CON UNA VOTACION DE 48 VOTOS CONTRA 15 VOTOS EN CONTRA LA SEGUNDA PROPUESTA LA DEL SR. OMAR SUMANO ES APROBADA CON 38 VOTOS A FAVOR Y 10 VOTOS EN CONTRA HAY OTRAS DOS PROPUESTAS UNA PARA AVALAR LAS CONSTACIAS QUE SE EXPIDAN Y OTRO QUE SEA LA COMISION LA QUE HAGA ESTE TRABAJO LEVANTANDO LA MANO LA MAYORIA POR LA SEGUNDA PROPUESTA SE LE DA LECTURA AL PUNTO C) SOMETIENDOLO A VOTACION POR EL SR. PEDRO Y LEVANTADO LA MANO LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SE LE DA LECTURA A LA CLAUSULA CUARTA SOBRE LAS CONSTACIAS Y SU EXPEDICION EL SR. OMAR SUMANO PROPONE QUE EL HORARIO DE EXPEDICION SEA DE 17.00 A 20.00 Y NO DE 18:00 A 20:00 COMO LO MARCA LA CONVOCATORIA APROBANDO EL HORARIO QUE TIENE LA CONVOCATORIA CON LA

AL DEL ESTADO  
BIERNO  
IA DE  
Y  
LITICO

3

MAYORIA DE VOTOS SE ANEXA UNICAMENTE QUE SE ATIENDAN A LOS QUE YA ESTEN DESPUES DE LAS 20:00 HRS. SOMETE A VOTACION ESTA CUARTA CLAUSULA LA APRUEBA LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SE LE DA LECTURA A LA CLAUSULA QUINTA SOBRE LOS TIEMPOS DE CAMPAÑAS DE LAS PLANILLAS SOMETIENDOLA A VOTACION POR EL SR. PEDRO LOPEZ APROBANDOLA LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES, SE LE DA LECTURA A TODA LA CLAUSULA SEXTA SOBRE LA JORNADA ELECTORAL **FORMA DE VOTAR Y FECHA DE VOTACION PARA EL DIA 20 DE ENERO DEL 2008** EL SR. ANTONIO ALONSO PROPONE QUE SE LE DE OTRA FECHA MAS ADELANTE DE L DIA 20 DE ENERO YA QUE ES A UNA SEMANA UNICAMENTE Y SE PUEDA HACER MEJOR A LO QUE EL SR. GREGORIO PRIETO OPINA QUE SE HAGA YA ASI COMO ESTA POR QUE EL PIENSA QUE LOS EQUIPOS YA ESTAN FORMADOS Y NADAMAS ESTAN ESPERANDO LA FECHA A LO QUE LA MAYORIA ESTA DE ACUERDO EL SR. PEDRO LOPEZ LO SOMETE A VOTACION SIENDO APROBADO POR LA MAYORIA DE LOS ASAMBLEISTAS SUPERADO ESTO SE LES DA LECTURA A LOS SIG: PUNTOS DENTRO DE LA MISMA CLAUSULA SEXTA SIENDO SOMETIDOS A VOTACION CADA UNO DE ELLOS POR EL SR. PEDRO LOPEZ Y SIENDO APROBADOS POR LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SE LE DA LECTURA A LA CLAUSULA SEPTIMA SIENDO APROBADA POR LA MAYORIA AL IGUAL QUE LOS PUNTOS QUE TIENE ESTA CLAUSULA SE LE DA LECTURA A LA CLAUSULA OCTAVA DE LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL PROCESO SIENDO APROBADA POR LA MAYORIA DE LA ASISTENCIA SE LEE LA CLAUSULA NOVENA DE LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL PROCESO SIENDO TAMBIEN APROBADA POR LA MAYORIA SE LE DA LECTURA A LA CLAUSULA DECIMA TAMBIEN SIENDO APROBADA EN SU MAYORIA DE LOS TRANSITORIOS TAMBIEN SON APROBADOS POR LA MAYORIA SIENDO APROBADA LA MAYORIA DE LAS CLAUSULAS Y MODIFICADAS ALGUNAS POR LA MAYORIA QUEDA POR ESTABLECIDA ESTA CONVOCATORIA PRESENTADA POR LA COMISION ELECTORAL NOMBRADA EN LA ASAMBLEA DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2007.

SE LE DA LA OPCION A LOS ASISTENTES DE DAR SU OPINIONES AL RESPECTO A LO QUE EL SR. SERAFIN RAMIREZ MENDEZ EXORTA A LOS QUE VAYAN A FORMAR LAS PLANILLAS QUE HAGAN PROPUESTAS DE TRABAJO REALES Y SEAN SICEROS AL PROPONER Y HACE LA SIG: PROPUESTA PROPONE QUE NO HAYA FAMILIARES DIRECTOS EN UNA MISMA PLANILLA EL SR. LUCIANO

9

RIAL  
DY  
olitico



LOPEZ PROPONE QUE TODA PLANILLA Q1UE ESTE RESPALDADA O TENGA VINCULOS CON EL MUNICIPIO SEA RETIRADA DE LA CONTIENDA SR. NARCISO RAMIREZ TAMBIEN PROPONE QUE LOS QUE YA FUNGIERON COMO AUTORIDADES YA NO PARTICIPEN EN LOS CUATRO CARGOS IMPORTANTES SE SOMETEN A VOTACION CADA UNA DE ELLAS Y SON APROBADAS CADA UNA POR LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES LA SRA. FRANCISCA PROPONE QUE SE ANEXEN A LA CONVOCATORIA ESTAS PROPUESTAS APROBADAS SE SOMETE NUEVAMENTE A VOTACION POR EL SR. PEDRO LOPEZ VOTANDO LA MAYORIA A FAVOR. EL SR. OMAR VUELVE A PROPONER QUE SE LE ANEXE QUE EL CANDIDATO A AGENTE MUNICIPAL FIRME UN ACUERDO PARA CUMPLIR SU TRIENIO INTEGRO Y EL SR. LUCIANO LOPEZ PROPONE QUE SEA TODO EL CABILDO SE SOMETE A VOTACION Y ES APROBADO EN SU MAYORIA EL SR. RODOLFO OLIVERA PROPONE QUE SI NO LLEGARA A CUMPLIR QUE SE LE CASTIGUE NO VOLVIENDOLE A DAR LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR LO QUE SE APRUEBA EN SU MAYORIA EL SECRETARIO SR. CRISTOBAL MENDOZA HACE TEMBIEN LA EXORTACION QUE SE HAGA UNA ELECCION TRANQUILA Y CON MUCHO RESPETO PARA TODOS LA COMISION ELECTORAL OBSERVA MAS ASISTENCIA DE CIUDADANOS QUE NO SE REGISTRARON EN LAS HOJAS DE ASISTENCIA LA AGENTE MUNICIPAL CLAUSURA HACE LA CLAUSURA SIENDO LAS 14:10 HRS

51

SECRETARIA DE GOBIERNO Y POLITICO

ATENTAMENTE  
AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA IXCOTEL

AGENTE MUNICIPAL  
JULIETA PRIETO VELASCO

TESORERO  
PEDRO LOPEZ SANTIAGO

ALCANDE UNICO CONSTITUCIONAL  
MANUEL DE LAS MERCEDES PRIETO CABRERA.

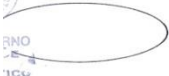

De la constancia que contiene los **“RESULTADOS DE LAS VOTACIONES”** de veinte de enero de dos mil ocho, se advierte lo siguiente:

1. Que en ésta participó la comisión electoral nombrada en asamblea.
2. Que en la elección participó la planilla amarilla y la naranja.
3. Que en dicha elección se ocuparon quinientas noventa y un boletas, de las cuales cuatrocientas veintidós fueron para la planilla amarilla, ciento cincuenta y seis para la planilla naranja y trece fueron votos nulos.

Misma que a continuación se inserta:

AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL. LA COMISIÓN ELECTORAL NOMBRADA EN ASAMBLEA

**RESULTADOS DE LAS VOTACIONES**

	NUMERO	CON LETRA
 PLANILLA AMARILLA	422	Cuatrocientos Veintidos
 PLANILLA NARANJA	156	Ciento cincuenta y seis
VOTOS NULOS	13	Trece
TOTAL DE BOLETAS OCUPADAS	591	Quinientos noventa y uno

A 20 DE ENERO DEL 2008

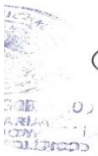
 

En la constancia de **“FIRMA DE ACUERDOS DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EL DÍA 20 DE ENERO DE 2008”**; se advierte que:

1. En esta intervino la comisión electoral nombrada en asamblea.
2. Los representantes de planillas, y
3. La autoridad municipal (agente municipal interino).

LA COMISIÓN ELECTORAL NOMBRADA EN ASAMBLEA Y REPRESENTANTES DE PLANILLAS FIRMA DE ACUERDOS DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EL DÍA 20 DE ENERO DE 2008






REPRESENTANTE DE LA PLANILLA AMARILLA  
C. JULIO CESAR GONZÁLEZ ALCÁNTARA

 **FIRMAS**



REPRESENTANTE DE LA PLANILLA NARANJA  
C. HABACUC IVÁN SUMANO ALONSO



**COMISIÓN ELECTORAL**

PRESIDENTA  
C. ROSARIO MERLÍN CORTES  
SECRETARIO  
C. CRISTÓBAL MENDOZA GARCÍA  
1ER VOCAL  
FAUSTINO DAVID RAMÍREZ MENDOZA  
2DO. VOCAL  
C. ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ  
3ER VOCAL  
C. RUFINO CORTES VÁSQUEZ


**AUTORIDAD MUNICIPAL**

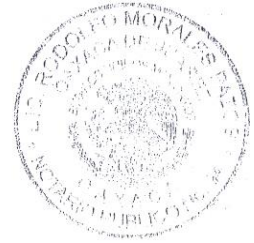
AGENTE MUNICIPAL INTERINO  
C. JULIETA PRIETO VELASCO

Del **Instrumento Notarial** número 25,726 (veinticinco mil setecientos veintiséis), Volumen 562 (quinientos sesenta y dos), expedido por el Notario Público número 94, de Oaxaca de Juárez, licenciado. Rodolfo Morales Pazos, de ocho de febrero de dos mil ocho, se obtiene lo siguiente:

1. Que el seis de febrero de dos mil ocho compareció ante el referido notario, la ciudadana Rosario Merlín Cortes, quien manifestó ser la Presidenta de la comisión electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, según consta en el acta de asamblea de ciudadanos de la referida agencia, realizada el nueve de diciembre de dos mil siete.
2. Que el trece de enero de dos mil ocho, se realizó otra asamblea de ciudadanos en donde se determinó entre otras cosas, el procedimiento para su elección.
3. Que el veinte de enero de ese año, se llevó a cabo la elección para elegir agente municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
4. Que ese día (seis de febrero) se haría la toma de protesta a los ciudadanos electos, por lo cual solicitaba sus servicios.
5. Que el notario certifica que a las dieciocho horas de ese mismo día se trasladó y constituyó con la referida presidenta en agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, constatando que en efecto se trata de dicha agencia por conocer el lugar personalmente.
6. Que el notario certifica que había como trescientas cincuenta personas y que en la explanada de la agencia había una tarima que decía: "Toma de protesta a las autoridades electas de Santa María Ixcotel 2008-2010".

7. El notario certifica que a las dieciocho horas con diez minutos un ciudadano que actúa como maestro de ceremonias da la bienvenida a los asistentes y presenta a los integrantes de la comisión electoral, posteriormente llama a las autoridades salientes y a las autoridades electas.
8. El notario certifica que a las dieciocho horas con quince minutos el secretario de la comisión electoral, realiza la toma de protesta a las autoridades electas, y posteriormente se procede a la entrega de los bastones de mando.
9. El notario certifica que a las diecinueve horas con veinte minutos se presenta el presidente constitucional acompañado del 60% (sesenta por ciento) del cabildo de Santa Lucia del Camino, quien sube a la tarima y convoca a los ciudadanos electos y protestados.
10. El notario certifica que a las diecinueve horas con treinta minutos ratifica los nombramientos y les vuelve a tomar protesta.
11. Que el notario se retira a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos.



VOLUMEN Número 562 (quinientos sesenta y dos). -----  
 INSTRUMENTO Número 25,726 (Veinticinco mil setecientos veintiséis) -----

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, capital del Estado de Oaxaca, México, siendo las (13:30) trece horas con treinta minutos del día (08/02/2008) ocho de febrero del año dos mil ocho; ante mí, licenciado **RODOLFO MORALES PAZOS, Notario Público Número (94)** noventa y cuatro, del **Estado de Oaxaca, México** y con residencia en esta capital; actuando ASOCIADO y utilizando el protocolo del licenciado RODOLFO MORALES MORENO, Notario Público Número 19 (diecinueve) para el Estado de Oaxaca, México y del Patrimonio Inmueble Federal: -----

HAGO CONSTAR: -----

Que siendo las (17:00) diecisiete horas del día (06/02/2008) seis de febrero del año dos mil ocho comparece ante mí la ciudadana **ROSARIO MERLÍN CORTÉS** y me manifiesta: -----

1. Que es la Presidenta de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México, según consta en Acta de Asamblea de Ciudadanos de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México, de fecha (09/12/2007) nueve de diciembre del año dos mil siete. -----
2. Que con fecha (13/01/2008) trece de enero del dos mil ocho se llevó a cabo otra Asamblea de Ciudadanos de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México; donde se ratificaron los acuerdos de la asamblea anterior y se puso fecha para que se registraran los participantes de las planillas que aspiraran a ocupar la Agencia Municipal y demás puestos; así como se determinó el procedimiento para su elección. -
3. Que el día (20/01/2008) veinte de enero del año dos mil ocho se llevaron a cabo las elecciones para Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México. -----
4. Que el día de hoy, (6/02/2008) seis de febrero del año dos mil ocho se hace la toma de protesta a los Ciudadanos que resultaron electos. -----

Por lo anterior, la ciudadana **ROSARIO MERLÍN CORTÉS** solicita los servicios del Suscrito Notario para que me traslade a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México, ubicada en la Calle de (5) cinco de mayo, esquina con (16) dieciséis de septiembre para realizar **CERTIFICACIÓN DE HECHOS**. -----

Accediendo a lo solicitado y siendo las (18:00) dieciocho horas del día (06/02/2008) seis de febrero del año dos mil ocho, en compañía de la solicitante me traslado y constituyo en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México, ubicada en la Calle de (5) cinco de mayo, esquina con (16) dieciséis de septiembre y bien cerciorado de encontrarme ahí por conocer el lugar personalmente, y por aparecer en el inmueble un letrero que expresa "Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino", el suscrito aprecia y certifica que en el lugar se encuentran aproximadamente (350) trescientas cincuenta personas y que en la explanada de la Agencia Municipal antes mencionada se encuentra armada una tarima que expresa "Toma de Protesta a Autoridades Electas de Santa María Ixcotel 2008-2010" dos mil ocho, dos mil diez. -----



Nombre:	ROSARIO MERLÍN CORTÉS. -----	
Nacionalidad:	Mexicana e hija de padres Mexicanos. -----	
Originario:	Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México. -----	
Fecha de Nacimiento:	(22/09/1961) veintidós de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno. -----	
Vecino:	Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, México. -----	
Domicilio:	(16) dieciséis de septiembre número (3) tres; CP. 68,100. -----	
Ocupación:	Profesora de educación primaria. -----	Estado Civil: Casada. -
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.):	MECR610922 -----	

La compareciente declara estar al corriente en el Pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo. -----

Yo, el Notario, CERTIFICO y DOY FE: -----

- I. Que conozco a la compareciente, quien a mi juicio tiene capacidad legal para obligarse. --
- II. Que la compareciente se identificó con credencial oficial. -----
- III. Que leí este instrumento a la compareciente, explicándole su valor y consecuencias legales y que manifestó su conformidad y firmó el día de su otorgamiento.- Autorizo definitivamente, desde luego. Doy Fe. -----

ROSARIO MERLÍN CORTÉS.- Rúbrica.- Ante mí.- Licenciado Rodolfo Morales Pazos.-  
Rúbrica.- El sello de autorizar de la Notaría. -----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL Y DEBIDAMENTE COTEJADO CON EL MISMO QUE VA EN DOS PÁGINAS Y SE EXPIDE A FAVOR DEL LA CIUDADANA ROSARIO MERLÍN CORTÉS. DOY FE, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MÉXICO A 09/02/2008 (NUEVE DE FEBREIRO DEL AÑO DOS MIL OCHO). -----

Notario Público Número 94 (noventa y cuatro)

Lic. Rodolfo Morales Pazos.



### **Elección de agente 2011-2013.**

El seis de marzo de dos mil once, se levantó un **“ACTA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA IXCOTEL EN EL PERIODO 2011-2013”**.

De esa acta, se advierte lo siguiente:

1. Que el acta fue levantada el seis de marzo de dos mil once, en la biblioteca Gonzalo Báez Camargo, la cual se ubica en la agencia municipal de Santa María Ixcotel.
2. Que en ella intervinieron, el alcalde único constitucional y la tesorera municipal como encargados del despacho

de la agencia; los integrantes de la Comisión Electoral de Vigilancia y Organización y los representantes de las planillas que participaron.

3. Que en dicho acto estuvo presente la comisión electoral del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quienes estuvieron presente únicamente como observadores electorales, al igual que los representantes de planilla.
4. Que en asamblea de veinte de febrero de dos mil once, se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares que fungirían durante el periodo dos mil once- dos mil trece.
5. Que se utilizaron novecientas veinticuatro boletas foliadas para ejercer el voto, cancelando las quinientas setenta y seis boletas que sobraron.
6. Que las urnas se instalaron en el local que ocupa la biblioteca Gonzalo Báez Camargo.
7. Que participaron dos planillas, planilla amarilla obtuvo cuatrocientos once votos, la planilla verde tuvo quinientos ocho votos y hubo cinco votos nulos, es decir, que el ganador fue el candidato de la planilla verde.
8. Que lo anterior lo certifica y da fe el Licenciado Rodolfo Morales Moreno, Notario Público número 19, de Oaxaca de Juárez.
9. Que terminado el escrutinio y cómputo de los votos se requirió físicamente a los candidatos y se les informaron los resultados, enterados de los resultados firmaron de manera voluntaria el acta y renunciaron a realizar cualquier impugnación en las instancias municipales, estatales y federales.

Siendo la referida acta, la siguiente:

Notario público número diecinueve  
Lic. Rodolfo Morales Moreno

ACTA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES DE LA  
AGENCIA DE SANTA MARÍA IXCOTEL EN EL PERIODO 2011-2013

En el local que ocupa la Biblioteca Gonzalo Báez Camargo, domicilio conocido en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, siendo las diecisiete con quince horas del día seis de Marzo del presente año se reunieron los C.c. Luis Manuel Díaz Gonzales, Georgina Norma Gutiérrez Morales, alcalde único constitucional y tesorera municipal respectivamente encargados del despacho de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel. Los, c. Arq. T. Luciano López Gómez, C.P. Gabriel R. Reyes Hernández, c. Evelia Silva López, Lic. Alfonso E. Martínez Martínez, Lic. Marlene F. Santos Muñoz, integrantes de la Comisión Electoral de Vigilancia y Organización. En su carácter de presidente, secretario, primer vocal segundo vocal, tercer vocal respectivamente. Los, c. Rosario Merlin Cortes, c. Donato Alberto Ramírez López, representantes de las planillas contendientes identificadas con el color amarillo. Y verde respectivamente. Con base en las cláusulas décima séptima, decima octava y decima novena de la convocatoria aprobada en la Asamblea del veinte de Febrero de dos mil once. Documento rector para la elección de Autoridades Auxiliares para el periodo dos mil once, dos mil trece. Inicial mente se cotejaron las constancias de identidad y de servicio expedidas contra el libro de registro para checar que correspondieran al numero de trescientos noventa y cuatro detectándose los siguientes números de constancias de personas que no acudieron a votar: 1,46, 47,55,123,124,128,136,138,152,191,211,239,250,255,258,259,274,277,288,289,304,307,308,309,310,311,312,313,333,336,359,381 y 387. Posterior mente se detecto que se utilizaron novecientos cuarenta y cuatro boletas foliadas para ejercer el voto las cuales se encuentran depositadas en las urnas habiéndose a la cancelación en presencia de todos los presentes, de las restantes cuyo numero es de la cantidad de quinientos setenta y seis, por existir los folios del 0001-1500, todo esto en presencia de la comisión electoral del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, cuyos integrantes son: Lic. Juan Carlos Pastrana, regidor de agencias y colonias. Cc. Margarito Valdez Parada, regidor de amplia y alumbrado. C.c. profesor Roberto Joel Cruz Castro, sindico hacendario quienes participan en este acto únicamente como observadores electorales. Se procedió a realizar el escrutinio y conteo de los votos de las urnas instaladas en el local que ocupa la biblioteca Gonzalo Báez Camargo, domicilio conocido en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel por parte de los integrantes de la Comisión Electoral de Vigilancia y Organización, los encargados del despacho y en presencia de los representantes de las planillas amarilla y verde respectivamente. Y la comisión electoral de Santa Lucia, quienes al igual que los representantes de planilla intervienen en el acto únicamente como observadores para garantizar la transparencia del proceso. Habiéndose obtenido los siguientes resultados: planilla amarilla 411 votos, titular C. Gerónimo Francisco Cortes Ruiz, Planilla verde 508 votos titular. C. Juan Carlos Ramírez Reyes. Votos anulados 05. Resultando ganador de la contienda electoral el C. JUAN CARLOS RAMÍREZ REYES candidato de la planilla VERDE. Certificando y dando fe del acto el C. Lic. Rodolfo Morales Moreno Notario Público, Número Diecinueve de la ciudad de Oaxaca. Procediéndose a requerir físicamente a los candidatos para informarles de los resultados anteriores. Y una vez enterados firman de manera autografa la aceptación de los resultados de la contienda. Renunciando a realizar cualquier impugnación ante las instancias municipales, estatales y federales, Habiendo firmado aceptación de los resultados los candidatos contendientes se procedió a cerrar la presente acta siendo las 19:30 horas del mismo día firmando de común acuerdo al calce las personas que intervinieron en el acto.

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Circular stamp: COMISIÓN ELECTORAL DE VIGILANCIA Y ORGANIZACIÓN, OAXACA]*

*[Circular stamp: NOTARIO PÚBLICO No. 19, LIC. RODOLFO MORALES MORENO, OAXACA]*

*[Circular stamp: AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA]*

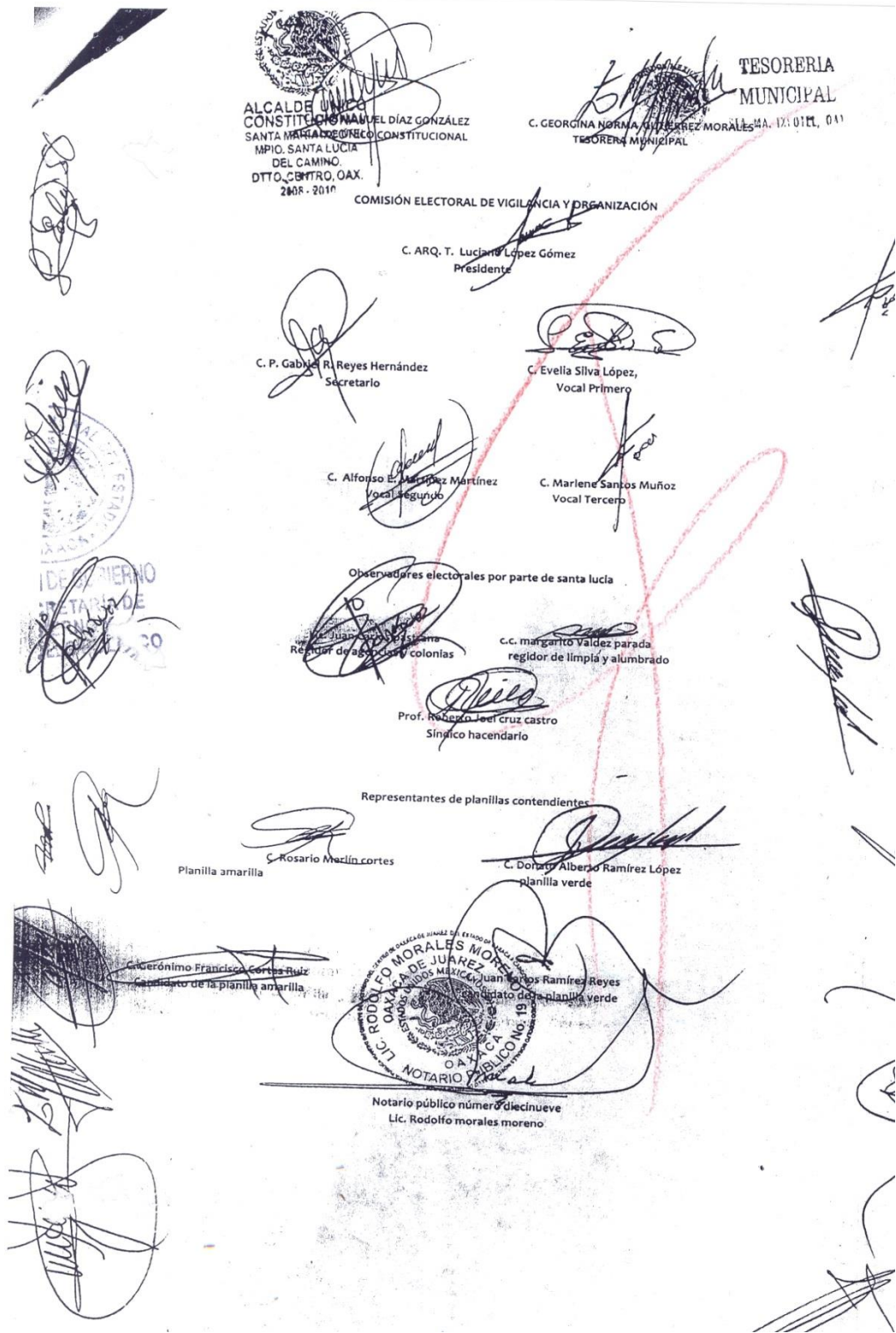
ATENTAMENTE

ENCARGADOS DEL DESPACHO

ALCALDE UNICO  
CONSTITUCIONAL  
SANTA MARIA IXCOTE  
MPIO. SANTA LUCIA  
DEL CAMINO  
DTTO. CENTRO. OAX.  
2866

TESORERER  
MUNICIPAL  
STA. MA. IXCOTEL





Ahora bien, al hacer un análisis comparativo de los antecedentes electorales de las elecciones realizadas en la agencia de Santa María Ixcotel, en los años dos mil ocho y dos mil once, con las constancias que obran en autos de la elección del año dos mil catorce, se arriba a la conclusión, que contrario a lo manifestado por los actores, de autos no se advierte que sea el presidente municipal quien emita la convocatoria para la elección de agente municipal y que lo haga en el mes de

febrero, puesto que de dichas actas no se puede advertir, ni de manera indiciaria las afirmaciones de los actores, además ellos no aportaron elementos de prueba que acreditara su afirmación incumpliendo con lo que dispone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cambio, del **“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL DIA 13 DE ENERO DEL 2008. DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL”**, que obra en autos, se constata que para la elección del dos mil ocho, quien presentó la convocatoria para la elección, fue precisamente la agencia municipal, el nueve de diciembre de dos mil siete.

Del mismo modo, obra en autos la copia certificada por el Notario Público número 98 en el Estado, de la convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil trece, expedida por el agente municipal interino de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, de la referida documental se desprende que al igual que en la elección de dos mil ocho, quien convocó para la elección fue el agente, derivado de lo anterior, se llega al conocimiento que para convocar a elecciones en la agencia de Santa María Ixcotel, el que convoca es el agente municipal en turno y no el presidente municipal.

En cuanto a la manifestación que realizan los actores respecto a que las elecciones para elegir agente municipal se llevan a cabo en el mes de marzo, tampoco le asiste la razón a los actores, ya que del **“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL DIA 13 DE ENERO DEL 2008. DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL”**; de la constancia de **“RESULTADOS DE LAS VOTACIONES”** de

veinte de enero de dos mil ocho; de la constancia de **“FIRMA DE ACUERDOS DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EL DÍA 20 DE ENERO DE 2008”** y del Instrumento Notarial número 25,726 (veinticinco mil setecientos veintiséis), Volumen 562 (quinientos sesenta y dos), se desprende que la elección para elegir agente municipal en el dos mil ocho, fue realizada en enero y no en marzo, como aseguran los actores, que es su uso y costumbre.

Al respecto, es importante hacer mención, que también obra en autos el **“ACTA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA IXCOTEL EN EL PERIODO 2011-2013”**, de donde se advierte que la elección para elegir agente municipal en Santa María Ixcotel en el dos mil once, se realizó en marzo.

Situación, que pone de manifiesto para esta autoridad que en el presente caso, la agencia de Santa María Ixcotel, no tiene una fecha exacta para realizar la elección de renovación de su autoridad, por tanto, tampoco se actualiza la violación a los usos y costumbres como erróneamente lo refieren los actores.

Ahora bien, esta autoridad considera importante precisar, que se toman como parámetro para arribar a las diversas conclusiones, los datos obtenidos en las actas y demás documentación de dos mil ocho que obran en autos, así como el acta de dos mil once que fueron remitidos por la Secretaría General de Gobierno, en atención a que no fue posible allegarse de actas anteriores al año dos mil ocho, a pesar de haberlas requerido a la misma Secretaría, quien manifestó que al haber revisado el archivo con el que cuenta, no encontró registro anterior al dos mil ocho de la agencia que nos ocupa, dado que las mismas no acudieron a acreditarse.

De igual manera, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, manifestó estar imposibilitado para cumplir con el requerimiento formulado por esta autoridad y remitir las actas anteriores al dos mil ocho, ya que en el ayuntamiento no existen expedientes o documentos relativos a actas de asamblea de elección de agente municipal de Santa María Ixcotel, en atención a que no se realizó la entrega-recepción de la administración por parte de la autoridad saliente.

Lo que nos lleva a una proximidad de la forma en que realizan su elección sin que los actores hubieran presentado medios de prueba que desvirtúen lo contenido en las actas de elección valoradas en el presente caso.

En tales consideraciones, al no acreditarse lo afirmado por los actores en el sentido de que el presidente municipal es quien debe emitir la convocatoria, y haber quedado de manifiesto que es el agente municipal quien se encarga de emitir la convocatoria, de autos se advierte, que el agente municipal en funciones de Santa María Ixcotel, desde el veintiocho de octubre de dos mil trece, emitió convocatoria para someter a consideración de la asamblea el procedimiento para elegir al agente municipal y el nombramiento de la comisión electoral, realizándose diversas asambleas para la preparación de la elección, con posterioridad a dicha convocatoria, mismas que no son controvertidas por los actores.

Ahora bien, cabe destacar, que la asamblea de diecinueve de enero de dos mil catorce, en la que se nombró al ahora agente municipal fue de carácter extraordinario, ya que la primera (cinco de enero), no fue posible realizarse ante la falta de quórum.

En ese sentido, al advertirse de autos la existencia de diversas convocatorias y asambleas realizadas en la agencia de

Santa María Ixcotel, queda evidenciado que para elegir agente municipal realizaron diversos actos para llegar propiamente al día de la elección (diecinueve de enero del año en curso), por tanto, resulta cuestionable que los actores en ochenta y tres días no hayan tenido conocimiento de las convocatorias y las asambleas que se llevaron a cabo para realizar la elección, pues como ya se dijo, los mismos iniciaron el veintiocho de octubre de dos mil trece y concluyeron el diecinueve de enero de dos mil catorce, precisamente con la elección.

En cuanto a la manifestación de los actores, respecto al ilegal nombramiento y toma de protesta del agente electo, es importante precisar, que el último párrafo del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, de manera que no resultan ser ilegales la toma de protesta y el nombramiento realizado al agente electo, ya que los mismos fueron hechos por la autoridad responsable con base en la petición realizada en escrito de veintisiete de enero del año en curso, en el que se le hace saber, que el diecinueve de enero de ese año la agencia de Santa María Ixcotel, había realizado su asamblea general de elección, de manera que con lo antes expuesto queda evidenciado que las manifestaciones de los actores en el presente caso resultan ser infundadas.

La determinación anterior, deriva de que en el caso en concreto nos encontramos ante una agencia que se rige por sistemas normativos internos, y lo que en el caso se privilegia es la libre determinación y autonomía que tienen para organizarse, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo 1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 3, 5 y 8 el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 1 y 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 16 y 25 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 255, apartado 2 y 4; y 14, fracción VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas y el artículo 79, segundo párrafo de la fracción II, de la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, es fundada la forma de organización y derterminacion asumida por la agencia de Santa María Ixcotel, al advertirse de autos que para realizar su elección es el agente municipal y no el presidente municipal quien emite la convocatoria de elección como lo manifiestan los actores.

En consecuencia, se confirma la toma de protesta y el nombramiento del agente electo.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, en el domicilio que señalaron para tal efecto; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se confirma la toma de protesta y el nombramiento del agente electo, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.

**Tercero.** Notifíquese a las partes, en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Magistrados Propietarios, ante la licenciada Itandehui Rúiz Merlín, Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.